

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9139

REAL DECRETO 730/1982, de 26 de marzo, sobre medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques.

Por el Real Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, se prorrogó durante el año mil novecientos ochenta y uno la aplicación de las disposiciones del Real Decreto doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta, de uno de febrero, sobre medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques.

Habiendo finalizado el periodo de aplicación del primer Real Decreto citado se hace necesario establecer el régimen de financiación que ha de regir los préstamos que se concedan a los armadores nacionales para la construcción de buques durante el año mil novecientos ochenta y dos.

Considerando la desfavorable evolución de la demanda de buques a lo largo del año mil novecientos ochenta y uno, especialmente en lo que se refiere a los armadores nacionales, como consecuencia de la deprimida situación del mercado, es aconsejable mantener las condiciones de financiación que han venido concediéndose en los últimos años y modificar aquellas que aún diferencian las condiciones existentes en nuestro país con las establecidas en otros países y en los mercados exteriores.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las medidas contenidas en el presente Real Decreto se aplicarán a los préstamos que se concedan a los armadores nacionales durante los años mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres para la construcción, transformación y grandes reparaciones de buques mercantes o de pesca, así como artefactos y plantas flotantes, siempre que sean de casco metálico y de más de cien TRB.

Se entiende, a los efectos de la presente disposición, por transformación de un buque aquellos trabajos que signifiquen una modificación sustancial en las características del mismo, en su disposición general, en su sistema de carga o pesca o en su equipo propulsor.

A los mismos efectos, se entiende por gran reparación aquella que suponga la realización, de una sola vez, de obras de acondicionamiento, cuyo importe sea superior a un tercio del valor del buque antes de que se efectúe la reparación.

Artículo segundo.—Las condiciones de financiación para la construcción de buques serán:

a) **Importe del crédito:** Hasta el ochenta y cinco por ciento del valor de la construcción del buque, fijado por la Entidad de crédito, una vez conocidas y deducidas las primas a la construcción naval y la desgravación fiscal que pudieran corresponder.

b) **Plazos:** El periodo de amortización de los créditos será, como máximo, de doce años, contados a partir de la fecha fijada por la Entidad de crédito para la terminación de la construcción. De ellos los dos primeros años, como máximo, estarán exentos de reembolso de capital.

c) **Tipo de interés:** Ocho por ciento anual, como mínimo, sin perjuicio de las comisiones legalmente establecidas.

d) **Garantía:** Suficiente, a juicio del Banco, en función de la cuantía del préstamo. En caso de garantía hipotecaria sobre el propio buque objeto de construcción, si la misma se considerara insuficiente dado el valor de mercado del buque construido, la citada garantía deberá complementarse en la medida necesaria con otros tipos de garantía.

Artículo tercero.—Las condiciones de financiación, cuando se trata de transformaciones o grandes reparaciones, serán las siguientes:

a) **Importe del crédito:** Hasta el sesenta por ciento del valor de la inversión, fijado por la Entidad de crédito, de acuerdo, en su caso, con los mismos criterios expuestos en el apartado a) del artículo segundo.

b) **Plazos:** El periodo de amortización de los créditos será, como máximo, de cinco años, contados a partir de la fecha fijada por la Entidad de crédito para la terminación de la obra. De ellos el primero estará exento de reembolso de capital.

c) **Tipos de interés:** El establecido en el apartado c) del artículo segundo.

d) **Garantías:** Las que corresponden con los mismos criterios expuestos en el apartado d) del artículo segundo.

Artículo cuarto.—Los créditos a que se refieren los artículos segundo y tercero anteriores podrán concederse por el «Banco de Crédito a la Construcción, S. A.», y el Crédito Social Pesquero, en sus respectivos ámbitos de actividad, así como la Banca privada y las Cajas de Ahorro, bien separadamente o mediante formación de consorcios.

La Banca privada y las Cajas de Ahorro podrán incluir los efectos representativos de dichos créditos en los coeficientes, de inversión o de préstamo de regulación especial, respectivamente.

Artículo quinto.—No obstante lo anterior, el «Banco de Crédito a la Construcción, S. A.», no podrá financiar la construcción de buques para el transporte de crudo de petróleo ni de graneleros-petroleros combinados.

Artículo sexto.—Los armadores que construyan buques mercantes, acogiéndose a la presente disposición, podrán solicitar ante las Entidades citadas en el artículo cuarto créditos para la adquisición de elementos indispensables para la explotación de aquéllos, tales como contenedores y remolques.

Las condiciones de financiación de estos préstamos serán las siguientes:

a) **Importe del crédito:** Hasta el treinta por ciento del valor de la inversión, fijado por la Entidad de crédito.

b) **Plazo:** El periodo de amortización de los créditos será, como máximo, de cinco años.

c) **Tipo de interés:** El establecido en el apartado c) del artículo segundo.

d) **Garantías:** La suficiente, a juicio de la Entidad de crédito.

Artículo séptimo.—Las solicitudes de crédito, excepto para la construcción de buques de pesca, se presentarán directamente ante la Entidad financiadora.

Cuando se trate de nueva construcción de buques y, en su caso, de transformaciones o grandes reparaciones, el proyecto de obra a realizar deberá presentarse, por duplicado ejemplar, ante la Entidad de crédito, la cual remitirá uno de ellos a la Dirección General de la Marina Mercante, con objeto de que ésta comunique su valoración y los importes de las primas a la construcción naval y, en su caso, la desgravación fiscal que pudiera corresponder a los efectos de su deducción por parte de la Entidad de crédito, de acuerdo con el apartado a) del artículo segundo.

Artículo octavo.—Las solicitudes de crédito para buques de pesca se atenderán en sus condiciones y tramitación a lo dispuesto en el Real Decreto dos mil doscientos diez/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, para renovación y modernización de la flota pesquera y reconversión de las flotas de arrastre de fresco que faenan en aguas de la CEE y de Marruecos y disposiciones que lo desarrollan.

Artículo noveno.—Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

9140

CORRECCION de errores de la Circular número 871, de 4 de marzo de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación y rectificación de claves estadísticas.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del

Estado» número 68, de 20 de marzo de 1982, páginas 7250 y 7251, se transcribe a continuación las oportunas correcciones:

Clave 29.16.90.3, donde dice: «...; fenotrin (ISO); dicloropmetil (ISO);...», debe decir: «...; fenotrin (ISO); diclofop-metil (ISO);...».

Clave 29.21.90.4, donde dice: «—propalgita (ISO)», debe decir: «—propargita (ISO)».

Clave 29.35.99.6, donde dice: «...; dinitroso pentametileno tetramina;...», debe decir: «...; dinitrosopentametileno tetramina;...».

A continuación de la clave «85.21.68.9 — los demás», debe decir: «Se suprime la clave 85.21.68».

MINISTERIO DEL INTERIOR

9141 REAL DECRETO 731/1982, de 17 de marzo, sobre control de los establecimientos dedicados al desguace de vehículos a motor.

La generalizada preocupación ante la escalada del tráfico ilícito de vehículos de motor ha originado que la comunidad internacional esté tomando medidas tendientes a la prevención de este tipo de delincuencia, que también tiene en nuestro país una incidencia especial.

Consecuentemente, ante el incremento del parque automóvil nacional y del número de vehículos de motor que son desguazados por inservibles, se hace necesario un control de los establecimientos dedicados a ello, que permita conocer la procedencia de los adquiridos por los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las personas naturales o jurídicas, explotadoras de establecimientos dedicados al desguace de vehículos y depósito de automóviles, vienen obligadas a llevar un libro-registro en el que anotarán diariamente la marca, tipo, modelo, matrícula, número de bastidor, color y fecha de compra de los vehículos adquiridos, así como nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad del vendedor, con arreglo al modelo que establezca el Ministerio del Interior.

Artículo segundo.—Asimismo, las citadas personas vienen obligadas a cumplimentar y presentar en las Comisarias de Policía o puestos de la Guardia Civil correspondientes, una declaración sujeta al modelo que establezca el Ministerio del Interior por cada vehículo adquirido con fines de desguace, en el que figurarán los datos reflejados en el libro-registro, respondiendo de que el texto incorporado coincida con el mismo.

Tales partes, que constarán de dos cuerpos, se ajustarán al modelo que establezca el Ministerio del Interior.

Artículo tercero.—El comprador de vehículos siniestrados o inservibles, con fines de desguace, estará obligado a reclamar del vendedor justificante de haber dado de baja al vehículo en la Jefatura de Tráfico correspondiente, o a comunicar la baja a dicha Jefatura —en el caso de que no lo hubiera hecho el vendedor—, dentro de los tres días siguientes al de compra, para obtener dicho justificante.

Los justificantes de baja de los vehículos adquiridos deberán quedar archivados en el establecimiento comprador durante un período de cinco años, con referencia a la anotación de compra que debe figurar en el libro-registro a que se hace mención en el artículo primero de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—Tanto el libro-registro como los justificantes de baja de los vehículos comprados y los propios vehículos o los restos de los mismos que se tengan almacenados, estarán siempre a disposición de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, para realizar cualquier investigación.

Artículo quinto.—Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en el presente Real Decreto y en las normas que lo desarrollen serán sancionadas por las autoridades gubernativas de acuerdo con las potestades que les otorga el ordenamiento vigente, con multas de cien mil a un millón de pesetas, atendidas la naturaleza y circunstancias de la infracción y sus efectos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las obligaciones que se señalan para los establecimientos, respecto a los libros-registros y declaraciones, serán exigibles tan pronto como dichos establecimientos dispongan de los libros e impresos correspondientes y en todo caso una vez transcurridos seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Mientras no exista tal disponibilidad o no transcurra dicho plazo, los establecimientos a que se refiere este Real Decreto vienen obligados a remitir mensualmente a las Comisarias de

Policía o puestos de la Guardia Civil, según correspondá, relación de las operaciones realizadas, en la que se contendrán los datos a que se hace alusión en el artículo primero.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio del Interior para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

9142 ORDEN de 13 de abril de 1982 por la que se crea la Medalla al Mérito de la Protección Civil.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

En el apartado 4.º del artículo 30 de la Constitución se determina que mediante Ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, circunstancias éstas que constituyen, indudablemente, el objeto fundamental de la actuación de la Protección Civil como servicio público.

La necesidad de potenciar gradualmente este sector de la organización administrativa motivó la aprobación del Real Decreto 1547/1980, de 24 de julio, sobre reestructuración de la Protección Civil, por el que se crean la Comisión Nacional de Protección Civil con funciones consultivas, deliberantes y de coordinación en la materia, y la Dirección General de Protección Civil como órgano directivo, de programación y de ejecución, al respecto.

Asimismo, la necesidad de completar las estructuras burocráticas con la colaboración ciudadana pone de relieve la conveniencia de estimular la incorporación de la población a las tareas de la Protección Civil mediante la utilización de las modalidades propias de la acción administrativa de fomento, tales como el otorgamiento de distinciones a quienes destaquen por su actuación en el cumplimiento de fines de interés general de esta naturaleza.

A su vez, es evidente que los deberes a los que alude la Constitución pueden ser cumplidos de modo obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, o también pueden ser asumidos voluntariamente por los ciudadanos de acuerdo con la Administración, lo que, sin duda, pone de relieve la necesidad de tales estímulos como reconocimiento público de las acciones meritorias realizadas por quienes, con independencia de los imperativos legales o superando incluso el nivel de exigencia concreta de los mismos, intervienen en acciones relacionadas directa o indirectamente con la prevención y control de las situaciones de emergencia en las circunstancias aludidas anteriormente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea la Medalla al Mérito de la Protección Civil para distinguir a las personas naturales o jurídicas que se destaquen por sus actividades en la protección, a nivel preventivo y operativo, de personas y bienes que puedan verse afectados por situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, mediante la realización de actos singulares que impliquen riesgo notorio o solidaridad excepcional, colaboración singular con las autoridades competentes en la dirección y coordinación de los recursos de intervención en tales circunstancias o cooperación altruista con las mismas en acciones de finalidad técnica, pedagógica, de investigación, económica o social, así como en actuaciones continuadas y relevantes de interés para la Protección Civil.

A los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas, así como a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o de las Fuerzas Armadas, se les podrá otorgar tan sólo:

- Por acciones llevadas a cabo cuando no estén de servicio.
- En los casos en que, estando de servicio, se acredite que su acción superó el nivel de exigencia reglamentaria en el cumplimiento del mismo.

Art. 2.º La Medalla al Mérito de la Protección Civil tendrá tres categorías: oro, plata y bronce. La concesión de una u otra de estas categorías será discrecional y estará en función de la valoración conjunta de las circunstancias concurrentes en las acciones a distinguir en relación con su importancia objetiva, repercusión o consecuencias de las mismas en la persona a la que se pretende distinguir, ejemplaridad social y eficacia real de éstas respecto de los fines de la Protección Civil como servicio público u otras circunstancias equivalentes.

Cada una de estas categorías comprenderá a su vez tres distintivos: rojo, azul y blanco. Con el primero se distinguirán actos de heroísmo o de solidaridad; con el segundo, los de colaboración; y con el tercero, los de cooperación, a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden.

Art. 3.º La Medalla al Mérito de la Protección Civil se concederá por Orden del Ministerio del Interior, en sus categorías de oro y plata, y por Resolución de la Dirección General de Protección Civil, la de bronce.